

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1306

-2014-GOB.REG.PIURA-DRY-C-DR

Plura, 29 SEP 2014

VISTOS: El Acta de Control N° 000676-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 19 de julio del 2014, Informe N° 1994-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto de 2014, Informe N° 1260-2014/GRP-440010-440015 de fecha 03 de setiembre de 2014, Informe N° 1551-2014-GRP-440010-440011 de fecha 05 de setiembre de 2014, Informe N° 2217-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de setiembre de 2014 y demás actuados en veintiséis (26) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante D.S. N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000676-2014 de fecha 19 de julio de 2014, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Piura, en la carretera Piura - Sechura Km 128 y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje AAR703 (P. actual) WO4297 (P. anterior) de propiedad de ANTONIO MACALUPÚ SERNAQUE, mientras cubría la ruta La Arena - Catacaos, conducido por el señor WILMER MACALUPU CASTRO, debido a presuntamente utilizar vehículos en los que alguna de las luces exigidas por el RNV no funciona, por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.4 a) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Leve, con consecuencia de Multa de 0.05 de la UIT, con medida preventiva "aplicables en forma sucesiva" de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta mencionada a través del Oficio N° 1021-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de agosto de 2014.

Que, mediante escrito de registro N° 07354 de fecha 25 de julio de 2014 el administrado WILMER MACALUPU CASTRO presenta su descargo correspondiente alegando que la unidad intervenida se encuentra en perfectas estado y que todas las luces prenden, señalando que cuando la unidad es supervisada por inspectores de esta Entidad el foco de la placa posterior se le había movido los alambres por los continuos baches que existen en la carretera por donde se transita, asimismo

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1306 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 SEP 2014

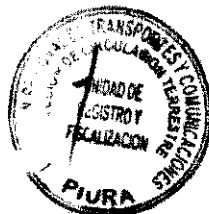
comunica que al empezar a mover los alambres el foco prendió, comunicándole, según lo señalado por el administrado, al señor inspector quien le manifestó que "la infracción ya había sido detectada", cometiéndose un "Abuso de Autoridad", agregando que su vehículo cuenta con toda la documentación en regla ya que siempre ha circulado por la panamericana y los policías de carreteras lo han dejado continuar, concluyendo que no se le puede imputar infracción alguna por cuanto no ha trasgredido ninguna norma, adjuntando como medio de prueba una toma fotográfica del vehículo de placa de rodaje WO4297.

Que, evaluados los actuados obrantes en el presente expediente, es preciso señalar que la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP, señala que el propietario del vehículo de placa de rodaje AAR703 (P. actual) WO4297 (P. Anterior) es **WILMER MACALUPU CASTRO**, el mismo que ha presentado su escrito de descargo, no obstante de la consulta realizada en el Registro Nacional de Transporte de Mercancías dicho vehículo se encuentra a nombre de **ANTONIO MACALUPU SERNAQUE** en calidad de habilitado, conforme se aprécia del folio quince (15), por lo que **WILMER MACALUPU CASTRO** estaría incurriendo en la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referente a "prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave** y sancionable con **Multa de 01 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción del viaje e internamiento del vehículo, correspondiendo el archivo de los presentes actuados a **ANTONIO MACALUPU SERNAQUE** por la infracción al **CODIGO S.4 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que es aplicable únicamente a vehículos habilitados y cuyos titulares se encuentran debidamente autorizados.

En tal sentido y a fin de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste a **WILMER MACALUPU CASTRO**, en la comisión de la infracción mencionada y a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2) del Art. 230° de la Ley N° 27444, corresponde se apertura procedimiento administrativo sancionador en virtud del art 118.1.3 del D.S. 017-2009-MTC al presunto infractor **WILMER MACALUPU CASTRO** por la infracción de **CÓDIGO F.1.** del D.S N° 17-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a archivar el presente procedimiento y, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1306** -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **29 SEP 2014**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a **ANTONIO MACALUPU SERNAQUE**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CÓDIGO S.4 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por presuntamente "utilizar vehículos en los que alguna de las luces exigidas por el RNV no funciona", infracción calificada como **Leve**; en mérito a los considerandos señalados.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a **WILMER MACALUPU CASTRO** por la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción calificada como **Muy Grave** y sancionable con **Multa de 01 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción del viaje e internamiento del vehículo.

ARTÍCULO TERCERO: OTORGUESE un plazo de (05) días a **WILMER MACALUPU CASTRO** para que presente sus descargos correspondiente ante esta Entidad, respecto a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, de acuerdo a lo estipulado por el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a **ANTONIO MACALUPU SERNAQUE** en su domicilio sito en Jr. Tacna S/N La Arena - Piura; y a **WILMER MACALUPU CASTRO** en su domicilio sito en Jr. Tacna S/N La Arena - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAULA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIR 21504

